
I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de la República Arabe Unida al Convemo Aduanero sobre los carnets E. C. S. para muestras comerciales y protocolo de firma, suscritos en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

La Embajada de Bélgica en esta capital ha comunicado a este Ministerio que con fecha 27 de septiembre de 1963, la República Arabe Unida depositó el Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero sobre los carnets E. C. S. para muestras comerciales y protocolo de firma, suscrito en Bruselas el 1 de marzo de 1956, que entrará en vigor para el país mencionado el 27 de diciembre del año en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general,

Madrid 7 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortinu,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se regula la competencia de las Entidades Oficiales de Credito para concesión de prestamos a las industrias agricolas, agropecuarias y forestales.

Excelentisimos señores:

El Banco de Crédito Industrial ha venido concediendo hasta ahora créditos para financiación de inversiones en industrias agricolas agropecuarias y forestales. Reorganizado el antiguo Servicio Nacional de Crédito Agricola, transformado en Banco de Crédito Agricola en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley 32/1962, y habiendo entrado ya en plenitud de funciones en lo relativo a la concesión de los préstamos a que se refiere el apartado B) del artículo segundo de dicho Decreto-ley, que fueron regulados por la Orden Ministerial de 8 de noviembre de 1962, es conveniente que se traspasen a este Banco las funciones referentes a estudio y resolución de los préstamos a las mencionadas industrias, siguiendo critérios análogos a los sentados por el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta del Instituto de Credito a Medio y Largo Plazo, tiene a bien disponer lo siguiente:

- 1º Las solicitudes de crédito oficial para industrias agricolas, agropecuarias y forestales se estudiarán y resolverán en lo sucesivo por el Banco de Crédito Agricola, salvo que se trate de las que formulen las Corporaciones locales para atender servicios de su competencia, en cuyo caso, el estudio y resolución corresponderá al Banco de Crédito Local.
- 2.º A estos efectos se considerarán industrias agricolas, agropecuarias y forestales las definidas como tales por el Decretoley de 1 de mayo de 1952.
- 3.º Las condiciones y requisitos de estos créditos serán los mismos que hasta ahora venía aplicando el Banco de Crédito Industrial, excepto cuando la industria para la que se solicita el préstamo, vaya a estar emplazada en el recinto de la explotación agrícola, pecuaria o forestal del peticionario, sea consecuencia de ella y su capacidad máxima de utilización de materias primas no exceda de la producción estimada de dicha explotación, en cuyo caso serán de aplicación a los créditos que se concedan, las normas establecidas en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1962.
- 4.º Las solicitudes de crédito a que se refiere el número primero que hubieran tenido entrada en el Banco de Crédito In-

dustrial serán traspasadas al Banco de Crédito Agricola, excepto s: se encuentran ya en un estado de tramitación que aconseje su resolución por aquel Banco al que corr sponderá r solver sobre este particular.

5º Cuantas dudas puedan plantearse con motivo de la aplicación de la present. Orden a casos concretos, serán cometidas para su resolución a Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV EE muchos años Madrid, 31 de octubre de 1963.

NAVARRO

Exemos, Sres, Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de octubre de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 1629/1963, de 11 de julio, sobre matricula «turistica».

Excelentísimos señores:

- El Decreto 1629/1963, de 11 de julio, creó una matrícula especial denominada «turística» destinada a vehículos de fabricación nacional o extraniera.
- El artículo cuarto del referido Decreto encomendo a las Jefaturas Provinciales de Tráfico todo lo relativo a la matriculación de los vehículos amparados por aquella matrícula y la concesión del permiso temporal de circulación.

El artículo 11 de aquel Decreto dispuso que por los Ministerios interesados serán dictadas las disposiciones necesarias para su mejor complimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La matrícula especial denominada «turística» podrá ser utilizada por las personas legitimadas para disfrutar del régimen de importación temporal con arregio a la legislación vigente y las que con residencia temporal en España les fuese aplicable dicho régimen por disposiciones legales o reglamentarias.

- Art. 2.º La matrícula podrá amparar a los vehículos automóviles de turismo, remolques, motocicletas y demás que pudieran determinarse reglamentariamente, tanto nacionales como extranjeros, ambos no matriculados,
- Art. 3.º La matricula consistira en un permiso de circulación especial cuyo modelo se ajustará al recomendado por el Comité de Turismo de la O. E. C. E. en su reunión de París de 17 de febrero de 1960 y unas placas también especiales, ambos con un plazo máximo de un año de validez, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.
- Art. 4.º El permiso será de color cris y tamaño 465×148 milímetros, y en su interior, en color más claro, ficirará la letra E, de seis centimetros de alta por tres de ancha y cantro milímetros de anchura en el trazo. El permiso contendrá, al m nos, los datos siguientes:
- a) Número del registro de matricula que corresponda al vehículo.
- b) Fecha de matriculación.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.
- d) Nombre del constructor, marca y tipo o modelo.
- e) Número de fabricación del chasis.
- f) Potencia, peso en vacío y carga máxima.
- g) Fecha de caducidad.